



Resolución No. CSJBOR24-868
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00476

Solicitante: Cesar Atencia Severiche

Despacho: Juzgado 2° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-33-33-002-2014-00290-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de junio de 2024 el señor Cesar Atencia Severiche solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-002-2014-00290-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver solicitudes y de dar impulso al trámite.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-665 del 26 de junio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-002-2014-00290-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El doctor Eduardo Matson Carballo, juez, con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que la solicitud de medidas cautelares que el quejoso aduce haber presentado en el mes de mayo de 2022 fue radicada al correo jadmin02ctg@ramajudicial.gov.co destinado únicamente para realizar las notificaciones, por lo tanto al no tratarse de una bandeja habilitada para la recepción de memoriales, no se advirtió el escrito, lo que imposibilitó resolver de manera pronta la solicitud.

Que al tener conocimiento de la solicitud de medidas cautelares, “a través de la notificación del requerimiento realizado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en esta vigilancia administrativa, este despacho procedió de manera inmediata a repartir el expediente al funcionario sustanciador y posteriormente a la expedición tanto de la providencia que actualiza el crédito, como de la providencia que resuelve sobre medidas cautelares, las cuales se encuentran debidamente notificadas a las partes, en esa medida ya se ha resuelto su solicitud, superando cualquier solicitud pendiente”.

Que las medidas cautelares fueron decretadas por auto del “11 de octubre de 2023, notificado en estado electrónico del 3 de julio de 2024”.

Que el juzgado no ha incurrido en conductas que hayan generado una dilación o morosidad injustificada; por el contrario, existen razones que lo justifican.

Por su parte, la doctora Amelia Mercado Cera, secretaria, manifestó que por auto del 3 de julio de 2024 se impartió la aprobación del crédito y se decretaron las medidas solicitadas. Que en atención a la solicitud recibida por el quejoso el 9 de febrero de 2024, se realizó el informe secretarial dando cuenta al juez sobre el impulso requerido.

Indica que debe tenerse en cuenta el exceso de carga laboral que soportan los secretarios de los juzgados administrativos, situación que conlleva a justificar la tardanza; además, precisó que se está ante un hecho superado.

1.4 Explicaciones

Al advertirse una situación de mora actual, consideró el despacho ponente que existía mérito para aperturar el trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-701 del 5 de julio de 2024, comunicado al día hábil siguiente, en el que se requirió a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, para que allegara las explicaciones, justificaciones,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

En esta instancia, la servidora judicial reiteró que el cumplimiento de la orden de remisión del expediente a la contadora para realizar la reliquidación del crédito solo fue posible *“hasta después de tener conocimiento de la vigilancia judicial”*, por lo que solicita que se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el informe de verificación con relación a la alta carga laboral.

Que el quejoso la hizo incurrir en error con el escrito allegado el 9 de febrero de 2024, ya que da a entender que el expediente había sido enviado a la contadora, comoquiera que lo solicitado es que requiera a la contadora para que proceda con la devolución del proceso. Así las cosas, bajo el entendido que estaba cumplida la actuación secretarial, atendido al cúmulo de funciones que tiene a su cargo, pasó al despacho el 9 de febrero de 2024 con el fin de que el juez se pronunciara para adelantar el trámite correspondiente. Por tanto, afirma que *“en ningún momento he incurrido en conducta que comporte dilación o morosidad injustificada de mi parte, pues, justamente las explicaciones que se rinden en este informe, dan cuenta cierta y razonable de ello”*.

La servidora judicial solicita que se tenga en cuenta el exceso de carga laboral que tiene en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, situación que, según indica, es de conocimiento de esta Corporación. Que se le asignó la labor consistente en realizar un inventario actualizado de los procesos a partir de la entrada del sistema oral en el 2012, por lo que le correspondió revisar de manera individual cada uno de los expedientes, labor que implicó disponer de más de cinco días.

Por otro lado, argumentó que, pese a no haberse cumplido *“en tiempo real”* con la función secretarial dentro del proceso bajo estudio, no es menos cierto que en el periodo transcurrido entre el 1° de julio de 2023 y el 30 de julio de 2024, ha llevado a cabo múltiples tareas en ejercicio de sus funciones como secretaria. La servidora judicial relacionó los ingresos y egresos realizados durante los cuatro trimestres del año 2023 y para el primer semestre de la presente anualidad, de lo que concluye que:

- Para el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2023: El despacho profirió un total de 534 providencias entre sentencias y autos interlocutorios que surtieron trámite secretarial de notificación.
- Para el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2023: El despacho profirió un total de 669 providencias entre sentencias autos y interlocutorios

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que surtieron trámite secretarial de notificación.

- Para el periodo del 1° de octubre al 30 de diciembre de 2023: El despacho profirió un total de 723 providencias entre sentencias autos interlocutorios que surtieron trámite secretarial de notificación.
- Para el periodo del 1° de enero al 30 de marzo de 2024: El despacho profirió un total de 669 providencias entre sentencias autos interlocutorios que surtieron trámite secretarial de notificación.
- Para el periodo del 1° de abril al 30 de junio de 2024: El despacho profirió un total de 489 providencias entre sentencias autos interlocutorios que surtieron trámite secretarial de notificación.

Que en el año 2023 publicó 150 estados, con un promedio “*de casi 2000 autos*”; que para el primer semestre del año 2024 publicó 61 estados contentivos de 680 autos.

Finalmente, solicita que se declare que ha operado el fenómeno de hecho superado, habida cuenta que lo pretendido por el quejoso ya fue adelantado por la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Atencia Severiche, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(..). pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión

judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”».

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4. Caso concreto

El señor Cesar Atencia Severiche solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-002-2014-00290-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver solicitudes y de dar impulso al trámite.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Eduardo Matson Carballo, juez, con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que la solicitud de medidas cautelares que el quejoso aduce haber presentado en el mes de mayo de 2022 fue radicada al correo jadmin02ctg@ramajudicial.gov.co destinado únicamente para realizar las notificaciones, por lo que no se advirtió el memorial, lo que imposibilitó resolver de manera pronta la solicitud.

Que las medidas cautelares fueron decretadas por auto del “11 de octubre de 2023, notificado en estado electrónico del 3 de julio de 2024”.

Por su parte, la doctora Amelia Mercado Cera, secretaria, manifestó que por auto del 3 de julio de 2024 se impartió la aprobación del crédito y se decretaron las medidas. Que en atención a la solicitud recibida del quejoso el 9 de febrero de 2024, se realizó el informe secretarial dando cuenta al juez del impulso requerido.

En instancia de explicaciones, la servidora judicial argumentó que el quejoso la hizo incurrir en error con el escrito allegado el 9 de febrero de 2024, ya que da a entender que el expediente había sido enviado a la contadora, comoquiera que lo solicitado es que requiera a dicha servidora judicial para que proceda con la devolución del proceso. Así las cosas, bajo el entendido que estaba cumplida la actuación secretarial, atendido al cúmulo de funciones que tiene a su cargo, pasó al despacho el 9 de febrero de 2024 con el fin de que el juez se pronunciara para adelantar el trámite correspondiente.

Además, solicita que se tenga en cuenta el exceso de carga laboral que tiene en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, situación que, según indica, es de conocimiento de esta Corporación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, las explicaciones, piezas allegadas por la servidora judicial y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de decreto de medidas cautelares al correo XXX	02/05/2022
2	Auto mediante el cual se ordena, entre otras cosas, practicar la liquidación del crédito	01/06/2023
3	Memorial de impulso procesal	09/02/2024
4	Ingreso al despacho del memorial de impulso procesal	09/02/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	27/06/2024
6	Remisión del expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cartagena para elaborar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en auto del 1° de junio de 2023	27/06/2024
7	Remisión de la liquidación del crédito por parte de la contadora de los Juzgados Administrativos de Cartagena	02/07/2024
8	Ingreso al despacho	
9	Auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la contadora	03/07/2024
10	Auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares	03/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, debido a que estaba pendiente de darle impulso al proceso y de resolver varias solicitudes.

Según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales involucrados, el 3 de julio de 2024 se prohirieron autos mediante los cuales se dio trámite a lo solicitado por el quejoso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 27 de junio de la presente anualidad.

Con relación a las actuaciones secretariales, se advierte que por auto del 1° de junio de 2023 se ordenó la remisión del expediente a la contadora para elaborar la correspondiente liquidación del crédito, actuación que solo se dio el 27 de junio de 2024; es decir, con ocasión al requerimiento realizado por este Consejo Seccional en la misma fecha, transcurridos 12 meses.

Así mismo, al verificar el informe rendido por el juez, se advierte que de la solicitud
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentada por el quejoso el 2 de mayo de 2022 solo tuvo conocimiento con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Así lo afirmó el titular del despacho:

“a través de la notificación del requerimiento realizado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en esta vigilancia administrativa, este despacho procedió de manera inmediata a repartir el expediente al funcionario sustanciador y posteriormente a la expedición tanto de la providencia que actualiza el crédito, como de la providencia que resuelve sobre medidas cautelares, las cuales se encuentran debidamente notificadas a las partes, en esa medida ya se ha resuelto su solicitud, superando cualquier solicitud pendiente”.

Lo anterior, pese a que el 9 de febrero de 2024 el quejoso presentó memorial de impulso procesal, el cual fue pasado al despacho en la misma fecha, sin que la secretaría advirtiera la solicitud que se encontraba pendiente por ser puesta en conocimiento del juez y, por tanto, de trámite. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se infiere de los informes de verificación que el proceso fue pasado al despacho con ocasión al requerimiento de informe comunicado por esta Corporación el 27 de junio de 2024, y que por autos adiados el 3 de julio se dispuso aprobar la liquidación del crédito y decretar medidas cautelares,; es decir, transcurridos tres días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso. Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo respecto del doctor Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo de Cartagena.

En lo concerniente a las actuaciones surtidas por la doctora Amelia Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, se advierte que entre la emisión del auto adiado el 1° de junio de 2023, mediante el cual se ordenó que por secretaría se surtiera el envío del expediente a la contadora para realizar la liquidación del crédito, y dicha actuación, realizada tan solo el 27 de junio de 2024, transcurrieron 12 meses, término que es notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del

*uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)*

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Lo anterior, pese a obrar en el expediente memorial de impulso procesal allegado por el quejoso el 9 de febrero de 2024, el cual, además, fue ingresado oportunamente al despacho sin advertir la actuación que se encontraba pendiente de realizar por parte de la secretaría.

Al respecto, en instancia de explicaciones, la servidora judicial argumentó que ello obedeció, en parte, a que el quejoso la hizo incurrir en error con el escrito allegado el 9 de febrero de 2024, comoquiera que lo solicitado fue que requiera a la contadora para que procediera con la devolución del proceso. Por lo tanto, indicó que bajo el entendido que estaba cumplida la actuación secretarial, atendido al cúmulo de funciones que tiene a su cargo, pasó al despacho el 9 de febrero de 2024 con el fin de que el juez se pronunciara para adelantar el trámite correspondiente.

No obstante, si bien es cierto que las afirmaciones realizadas por el quejoso pudieron conllevar a que la servidora judicial tuviera que el expediente ya había sido remitido a la contadora liquidadora, ello no justifica la omisión, comoquiera que es su deber verificar el expediente y el estado actual del proceso, así como lo es llevar un control de cada una de las actuaciones secretariales que deben ser realizadas dentro de cada uno de los procesos, con el fin de evitar situaciones como las aquí evidenciadas, deberes que se encuentran plasmados y detallados en el citado el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, la secretaria destacó que dicha tardanza es consecuencia de la elevada carga laboral del juzgado; así, indicó que en el año 2023 publicó 150 estados, con un promedio “*de casi 2000 autos*”; que para el primer semestre del año 2024 publicó 61 estados contentivos de 680 autos. Sin embargo, pese a ser de conocimiento de esta Corporación, la situación de congestión que padecen los juzgados administrativos de Cartagena, ello no exime a la secretaria de cumplir con sus deberes y labores dentro de plazos que al menos resulten razonables, máxime cuando en el trámite se advierte que tardó 12 meses en remitir el expediente a la contadora liquidadora, actuación que solo se llevó a cabo con ocasión a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que hace aún más reprochable la omisión.

Por otro lado, al estudiar la solicitud de vigilancia judicial, se advirtió que el 2 de mayo de 2022 el quejoso allegó memorial, el cual fue puesto en conocimiento del juez el 27 de junio de 2024; es decir, transcurridos 25 meses, término que va más allá del previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por el doctor Eduardo Matson Carballo, juez, con relación a que la solicitud de medidas cautelares que el quejoso aduce haber presentado en el mes de mayo de 2022 fue radicada al correo jadmin02ctg@ramajudicial.gov.co destinado únicamente para realizar las notificaciones, por lo tanto al no tratarse de una bandeja habilitada para la recepción de memoriales, no se advirtió el escrito, lo que imposibilitó resolver de manera pronta la solicitud. Así las cosas, de la información allegada por el funcionario judicial se tiene que las solicitudes deben ser dirigidas a la dirección electrónica admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo ese entendido, considera esta Seccional que al no haber sido radicada la solicitud al correo electrónico habilitado para ello, admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, si no a la dirección electrónica habilitada para surtir las notificaciones por parte del juzgado, la secretaria se encontraba imposibilitada para conocer la recepción de la misma, al punto que, solo con el requerimiento realizado por esta Corporación se tuvo conocimiento de dicho requerimiento. Por lo tanto, no es posible atribuir algún tipo de omisión por parte de la servidora judicial, comoquiera que la petición no fue presentada a través del medio habilitado por el juzgado.

Sin embargo, al estarse ante un escenario de mora judicial actual y advertirse una tardanza de 12 meses por parte de la secretaría en remitir el expediente a la contadora liquidadora, sin que se encontraran situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena. De igual manera, comoquiera que se advierten conductas posiblemente disciplinables, se ordenará la compulsación de copias con

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por la servidora judicial, dentro del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-002-2014-00290-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Amelia Regina Mercado Cera, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Cesar Atencia Severiche sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-002-2014-00290-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, respecto del doctor Eduardo Matson Carballo, en su calidad de juez, por las razones anotadas.

TERCERO: Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, de la doctora Amelia Regina Mercado Cera, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena.

CUARTO. Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Amelia Regina Mercado Cera, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar esta decisión a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Administrativo de Cartagena.

SEXTO: Comunicar esta decisión al solicitante y al doctor Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo de Cartagena.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 15 Resolución CSJBOR24-868
17 de julio de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH